En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "D. L. J., C. A. c/ M. AFJP Sociedad Anónima s/ DEMANDA LABORAL (Certif. de trabajo e indem.)", expte. nro. 281/10, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3615/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 321), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 288/304? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó a M. AFJP Sociedad Anónima a pagar al Sr. C. A. D. L. J. la suma de pesos veintiún mil ciento noventa y tres con ochenta y nueve centavos con más los intereses legales y en el plazo de diez días contados a partir del momento en que quede firme el fallo; en el mismo plazo condenó a entregar el certificado de trabajo y la constancia de pago de aportes y contribuciones correspondientes al actor durante todo el período de la relación laboral, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 80 de la LCT. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales –sentencia definitiva nº 9/2010, obrante a fs. 288/304-.

La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 309; el mismo fue concedido a fs. 310; los fundamentos de la impugnación fueron expresados a fs. 311/312 y la contraparte no contestó el traslado que de estos le fue conferido a fs. 315.

Tres fueron los agravios; el primero se refiere a la aplicación de la multa prevista en el artículo 45 de la ley 25345; el segundo a la base adoptada para el cálculo de la indemnización y el tercero a la regulación de honorarios tanto de los letrados de la parte actora como del perito contador.

Al fundar el primer agravio, el recurrente sostiene que conforme surge de las constancias de autos, el certificado ha sido debidamente puesto a disposición del actor. Por tal motivo, agrega que la sanción que se pretende resultaría absolutamente contraria al derecho de propiedad. A renglón seguido afirma, dogmáticamente, que la sanción prevista por la reforma no cumpliría con el objeto para el cual fue impuesta. Agrega que no existe actitud maliciosa de su parte y que tal extremo se requiere para la aplicación de cualquier sanción. Invoca luego un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin indicar siquiera –a excepción de una referencia dogmática- su relación con el caso. Agrega que no se ha valorado que la empleadora puso a disposición la documentación requerida y fue el trabajador quien no concurrió a retirarla.

Ninguno de los argumentos esgrimidos constituye crítica concreta y razonada, en los términos exigidos por la norma procesal para otorgar suficiencia técnica a la impugnación.

La primera alegación, esto es que surge

de autos que se ha puesto a disposición de la parte el certificado, sin indicar concretamente las constancias que demuestran tal aserto, carece absolutamente de motivación. Agrego además que es rayana a la mala fe ya que de autos surge exactamente lo contrario. Incluso, así lo precisó la jueza de grado al determinar concretamente en los considerandos del fallo, punto III, último párrafo de fs. 300, que las verificaciones efectuadas mediante escritura n° 428 que obra a fs. 10, respecto a la falta de entrega de la mentada certificación demostraban la existencia de incumplimiento que habilita la indemnización prevista por la norma laboral de fondo.

Lo mismo sucede con la mera reiteración del argumento relativo a la ausencia de actitud maliciosa. La jueza de grado ha tratado esa defensa y ha expuesto los motivos que impiden su acogimiento –fs. 296 vta.-. Estos argumentos no han sido rebatidos y sabido es que la carga de fundar el recurso requiere algo más que la repetición de argumentos ya esgrimidos, se exige por imperativo legal un estudio crítico de la resolución y la específica expresión de las fallas de la misma; recaudos notablemente ausentes en el memorial que nos ocupa.

Agrego que no se advierte la relación entre el fallo de la Corte y la materia en debate y el recurrente no ha expresado motivos que permitan esclarecer la cuestión.

Las restantes alegaciones son dogmáticas y genéricas de modo que el razonamiento lógico jurídico de la sentencia ha quedado incólume; por tal razón propicio el rechazo del agravio.

El segundo agravio se refiere, como he

dicho, a la suma que la jueza de grado ha tomado como base para el cálculo de la indemnización, a la que le ha otorgado el carácter de mejor remuneración normal y habitual.

El recurrente reconoce que se trata de la mejor remuneración pero agrega que no es la normal habitual. Se extiende en consideraciones doctrinarias respecto a que debe entenderse por normal y habitual. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Corte Suprema de Buenos Aires, y cuatro sumarios de las Cámaras Nacionales del Trabajo, relacionados con tales conceptos. Sin embargo, una vez más omite refutar los argumentos de la jueza; en efecto la decisión de adoptar tal base de cálculo ha sido debidamente fundada. Así, ha hecho referencia al acuerdo de desvinculación de las partes formalizado mediante escritura pública -fs. 137/140- en el que las partes fijaron -de común acuerdo- que la mejor remuneración mensual y habitual ascendía a la suma de $7.064,63 y ha agregado que tal acuerdo fue reconocido por ambas partes y que la actual postura de la demandada es contraria a sus anteriores actos jurídicamente relevantes. Más aún, citó precedentes de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la aplicación de la teoría de los actos propios.

Estos extremos demuestran que las alegaciones de la recurrente en el punto son genéricas y dogmáticas; por lo tanto, insuficientes para habilitar la revisión, consecuentemente propongo el rechazo del recurso.

El último agravio se vincula con la regulación de honorarios que se descalifican por altos

porque "escapan a un razonamiento lógico y equilibrado de los trabajos realizados en autos".

Una vez más la aseveración que da sustento a la revisión carece de demostración por el recurrente. Por otra parte, el cotejo de la extensión de la labor profesional y la aplicación conjunta de las restantes pautas legales objetivas a tener en cuenta para la regulación de los honorarios demuestran que la jueza de grado se ha ceñido a éstas; por ello se rechaza este agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios profesionales se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley arancelaria –XIII, n° 4– y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. Con base en lo expuesto se fijan a favor de los Dres. C. S. K. y O. G. A., en forma conjunta, en la suma de pesos un mil setecientos cincuenta con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 309 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia obrante a fs. 288/304.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios del modo propuesto en el considerando respectivo.

4°) Tener presente la reserva del caso

federal efectuada a fs. 314vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Quien abre el acuerdo emite su opinión en cuanto al recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia condenatoria de fs. 288/304, refiriendo en breve y ajustada síntesis al contenido de la queja, lo que evita su mera reiteración.

Tras detenido estudio de los elementos obrantes en la causa a la luz y límites de tales agravios, advierto marcada insuficiencia de conformidad con las exigencias del art. 60 de la Ley XIV-N° 1, que guarda concordancia con el art. 268 de la Ley XIII-N° 5, doctrina y jurisprudencia en cuanto a su inteligencia y aplicación y resultan útiles para el caso tal como lo autoriza el art. 73 de aquél texto legal.

Y es que con cierta ligereza se vierten afirmaciones olvidando las consecuencias del incumplimiento del mutuo acuerdo debidamente documentado y autenticado por el escribano actuante y jamás impugnado. La demandada no honró su promesa mereciendo ser intimada cuando ya estaban vencidos los plazos legales y convencionales para el otorgamiento de la certificación en cuestión, por lo que el ofrecimiento resultó extemporáneo e inoponible a cualquier efecto, menos aún teniendo en cuenta la naturaleza de la relación y del convenio y de los principios que la rigen. Los alegatos que aluden a las pautas que emergen de los arts. 63 de la LCT y del 1198 del CCiv., tal como se indica, resultan inaudibles y el antecedente jurisprudencial ajeno al caso.

De ningún modo se puede hacer “oídos sordos” a considerandos claros precisos y conformados a la prueba obrante en autos y menos aún cuando se está en presencia de un reconocimiento extrajudicial con cuasi valor confesional (ver convenio de fs. 7/9, fs. 7vta. 13ª. y 14ª. líneas), para ahora, de modo absolutamente injustificado, negar lo admitido, la doctrina de los actos propios fulmina por contradictorias, irrelevantes y desleales tales conductas. El reconocimiento inimpugnado de fs. 137/140, cristalizó la suma establecida como mejor salario normal y habitual del reclamante a la suma allí convenida, más allá de todas las prestigiosas referencias que aluden al instituto, ya que de ningún

modo alcanzan a lo libremente establecido por las parte en un marco de acuerdo rescisorio, máxime en atención a la naturaleza del mismo.

No existe referencia concreta a las razones por las cuales considera la recurrente que la regulación de honorarios de la representación de la actora y del perito interviniente “escapan a un razonamiento lógico y equilibrado de los trabajos (por ellos) realizados en autos”. Tal fórmula abarca innumerables supuestos, pero de ningún modo informa al tribunal sobre desviación en la aplicación o interpretación de alguna norma arancelaria pese a la referencia expresa de la sentenciante en cuanto a las aplicables al caso. Tampoco se auxilia a la alzada indicando cuál sería el razonamiento lógico conforme los elementos que brinda la causa para alcanzar el justo equilibrio.

Así, debe mantenerse firme el fallo en tal cuestión por insuficiencia del agravio.

De conformidad a lo dicho, concuerdo con la opinión de mi colega preopinante en todas y cada una de las cuestiones traídas en revisión, coincidiendo también en cuanto a la condena en costas en la alzada a la recurrente y tener presente la reserva del caso federal.

Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas de la ley XIII-N° 4 en cuanto resulten de aplicación.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1. Habiendo concordado con el voto de la Dra. Silvia Alonso de Ariet, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 309 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la

sentencia de primera instancia obrante a fs. 288/304.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y O. G. A., en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750) con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 314vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"